

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución 296 del 3 de julio de 2020 *“Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una petición y se archivan los documentos administrativos relacionados con la solicitud de aprobación del Plan Especial de Manejo y Protección Distrital -PEMPD- del inmueble denominado Mansión Planas, sede del Club Médico, localizado en la Calle 85 7-74 y/o Avenida Calle 85 7-56 (dirección de declaratoria) Calle 85 7 A-20/52 (dirección actual), declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital en la categoría de Intervención de Conservación Integral, mediante el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018, en el barrio La Cabrera, UPZ 88-El Refugio, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”.*

EL SECRETARIO DE DESPACHO

De la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 070 de 2015 *“Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones”*, el Decreto Distrital No. 037 de 2017 *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”*, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en atención a la solicitud de aprobación del Plan Especial de Manejo y Protección del inmueble denominado Mansión Planas, sede del Club Médico, localizado en la Calle 85 7-74 y/o Avenida Calle 85 7-56 (dirección de declaratoria) Calle 85 7 A-20/52 (dirección actual), declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital en la categoría de Intervención de Conservación Integral, presentado por la firma Punto Clave, apoderada especial del Club Médico de Bogotá y siguiendo los procedimientos definidos por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, así como lo indicado en la Resolución 572 de 2018 *“por la cual se adopta el procedimiento para la formulación de los Planes Especiales de Manejo y Protección de los bienes de interés cultural del ámbito distrital -PEMPD- y se dictan otras disposiciones”*, expidió la Resolución 296 del 3 de julio de 2020 *“Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una petición y se archivan los documentos administrativos relacionados con la solicitud de aprobación del Plan Especial de Manejo y Protección Distrital -PEMPD- del inmueble denominado Mansión Planas, sede del Club Médico, localizado en la Calle 85 7-74 y/o Avenida Calle 85 7-56 (dirección de declaratoria) Calle 85 7 A-20/52 (dirección actual), declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital en la categoría de Intervención de Conservación Integral, mediante el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018, en el barrio La Cabrera, UPZ 88-El Refugio, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C”*, que en su artículo primero señaló:

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

“Artículo Primero: *Decretar el desistimiento tácito y archivo de los documentos relacionados con la solicitud de aprobación del Plan Especial de Manejo y Protección Distrital -PEMPD- de la Mansión Planas, sede del Club Médico, localizado en la Calle 85 7-74 y/o Avenida Calle 85 7-56 (dirección de declaratoria) Calle 85 7 A-20/52 (dirección actual), declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital en la categoría de Intervención de Conservación Integral, mediante el Decreto 606 de 2001, incorporado al Decreto 560 de 2018, en el barrio La Cabrera, UPZ 88-El Refugio, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”.*

Que mediante el radicado 20207100074762 del 14 de agosto de 2020, el señor Carlos Alfredo Pardo, González, representante legal del Club Médico de Bogotá presentó un recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo.

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra dicho acto administrativo, mediante el cual se solicitó a esta entidad:

(...) revocar en todas y cada una de sus partes la resolución 296 del 3 de julio de 2020, mediante la cual se decreta el desistimiento tácito de una petición (...)

(...) se ordene a quien corresponda desarchivar el expediente correspondiente.

Se proceda por la Secretaría a solicitar mediante las consultas interadministrativas que sean necesarias, los documentos y certificaciones que le fueron solicitados al Club Médico de Bogotá (...) y en la medida en que de acuerdo con los principios que gobiernan los trámites administrativos y en especial el de Coordinación y Eficiencia, es responsabilidad de la administración la consecución de tales documentos sin que sea justificable trasladar al peticionario dicha carga.

Se reanuden las mesas de trabajo que sean pertinentes a fin de construir entre la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y el Club Médico de Bogotá, en su condición de integrantes del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, las normas especiales que permitan la preservación y sostenibilidad de la Mansión Planas (...).”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1 Procedencia

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

2. *El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)

En virtud de lo anterior, es de resaltar que contra los actos administrativos expedidos por este Despacho y que sean susceptibles de impugnación, únicamente procede el recurso de reposición y no el de apelación. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con la estructura organizacional de esta Entidad no existe al interior de la misma un superior jerárquico o administrativo del Secretario de Despacho.

Para el caso en estudio y de conformidad con los hechos, es pertinente tener en cuenta lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, que indica:

“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

De igual manera, lo señalado en la Resolución 572 del 31 de octubre de 2018, de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte *“Por la cual se adopta el procedimiento para la formulación de los Planes Especiales de Manejo y Protección de los bienes de interés cultural del ámbito distrital y se dictan otras disposiciones”*, que indica, entre otros aspectos:

“Artículo Quinto (...) 5.6 La SCRD emitirá al interesado un 'documento de observaciones que compila todos los conceptos de las entidades que se pronunciaron sobre la propuesta

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

*presentada. El interesado contará con un término máximo de un (1) mes, prorrogable hasta por un término igual, para allegar la propuesta ajustada, conforme a las observaciones y requerimientos emitidos por las entidades consultadas. **Si vencido el plazo señalado sin que el peticionario complete la solicitud, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD-, declarará el desistimiento del trámite, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud.** Una vez la documentación presentada por el interesado se encuentre ajustada y aclaradas las posibles observaciones y/o recomendaciones de la Secretaría Distrital de Planeación -SDP-, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC- y la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD-, será presentada la propuesta del PEMPD ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural" (negrilla fuera de texto).*

Efectuada las anteriores precisiones, se procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar de manera efectiva el derecho de defensa y de contradicción del mismo.

Oportunidad

Revisado el expediente se observa que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, mediante el radicado No. 20207000065851 del 28 de julio de 2020 procedió a citar al señor Carlos Alfredo Pardo González para que se notificara personalmente del contenido de la Resolución 296 de del 3 de julio de 2020. De acuerdo con el reporte del correo Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, fue entregado en la calle 85 No. 7 A-20 sin que se presentará a surtir la notificación personal.

Que el 30 de julio de 2020 la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte a través de la Dirección de Gestión Corporativa, surtió la notificación personal al señor Gabriel Romero Sotomayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.758.142 en calidad de apoderado del señor Carlos Alfredo Pardo González, del contenido de la Resolución 296 de 2020.

Que el señor Carlos Alfredo Pardo González en calidad de Presidente y Representante Legal del Club Médico de Bogotá con NIT No. 860.019.060-6, presentó el recurso de reposición contra el acto administrativa ya citado, razón por la cual se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

Para tal efecto, el recurso de reposición fue presentado el 14 de agosto de 2020 con el radicado 20207100074762, dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

3. Competencia

Señala el numeral 7o del artículo 4º del Decreto Distrital 070 de 2015 *“Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones”*, como función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la de *“(…) 7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural”*.

Por otra parte, el literal i) del artículo 15 del Decreto Distrital 037 de 2017 *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”*, estableció que corresponde a la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio *“(…) I. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal e) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar”*.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

4. Requisitos formales

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse

Página 5 de 29
FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, los requisitos se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”. (Subrayado fuera de texto)

Para el caso en concreto, adicionalmente se tuvo en cuenta lo señalado en el artículo 72 del CPACA que indica:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte –SCRD- en virtud de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, el Decreto Distrital 070 de 2015 y lo establecido en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 debe tomar las acciones necesarias para proteger los valores arquitectónicos y urbanos de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes y los Sectores de Interés Cultural de la ciudad.

Una vez revisada la normativa vigente y los términos de presentación del recurso, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, entrará a analizar los argumentos de la recurrente, a saber:

5. Análisis de fondo del caso**EVALUACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS**

El solicitante presentó en el Recurso de Reposición, los antecedentes en relación con el concepto de viabilidad para la elaboración del Plan Especial de Manejo y Protección tramitado ante esta Secretaría y posteriormente, el desarrollo llevado a cabo por el equipo multidisciplinar dispuesto para tal fin por el Club Médico, para la elaboración del Documento Técnico de Soporte que fue radicado dentro del trámite de aprobación Plan Especial de Manejo y Protección Distrital para la Mansión Planas, sede del Club Médico.

Teniendo en cuenta que el Recurso de Reposición interpuesto está relacionado con el trámite de este instrumento de gestión, se da respuesta en los siguientes aspectos:

Manifiesta el recurrente:

“9. (...) Como parte del proceso, se contactó a la Asociación de Vecinos del Retiro y en coordinación con su director, se convocó a su junta directiva y otros miembros a la primera reunión de socialización del proceso que iniciaríamos, reunión que se llevó a cabo el 21 de noviembre de 2018, en esta reunión se proyectó el mismo video que se presentó al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural (...)

10. Entre los meses de noviembre de 2018 y junio de 2019, paralelo a la preparación de la formulación del PEMP, se convocaron en diferentes oportunidades a los residentes de los edificios colindantes al BIC y a los edificios de las manzanas que se encuentran en la zona de influencia. Se realizaron múltiples reuniones, cuyas convocatorias, planillas de constancias de asistencia y actas se aportaron y reposan en el expediente.

11. Adicional a lo anterior, se produjeron las notas que transmitieron RCN radio y televisión, Red mas noticias y noticiero CM& en diciembre de 2018”

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

De acuerdo con lo definido en la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, la participación ciudadana es fundamental en la etapa de diagnóstico y formulación de un Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-. Dentro del DTS presentado por el recurrente, en las páginas 191 y 192 se hace el registro de la gestión adelantada con la comunidad, donde se hace una descripción general, pero no un análisis de las discusiones dadas en las reuniones de socialización del 21 de noviembre de 2018, ni en las realizadas entre noviembre de 2018 y junio de 2019, que permitan conocer lo mostrado por el equipo de formulación, más allá del video presentado ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, ni la posición y recomendaciones dadas por la ciudadanía en general, como resultado de cada una de las reuniones.

En el documento de respuesta a los requerimientos identificado con el radicado 20197100143792 del 16 de diciembre de 2019, se amplió este tema de manera descriptiva, aunque como tal, no presentó un análisis de los resultados de las reuniones mencionadas ni los posibles aportes dados desde la comunidad en relación con este instrumento de gestión.

Adicionalmente, esta Secretaría desconoce las notas presentadas en varios medios de comunicación, señaladas en el Recurso de Reposición, por lo que, si bien pudieron haberse realizado, no se conoce la intención de las mismas, ni su contenido.

“12 (...) con radicado 20197100080472 del 16 de julio de 2019, se radicó la formulación del Plan Especial de Manejo y Protección (...),

13. Mediante oficio No. 20193100123201 expedido el 9 de octubre de 2019, esto es, casi tres meses después de la radicación de la formulación, la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCRD, hace unos requerimientos a la formulación del Plan Especial de Manejo y Protección (...)

14. No obstante haber solicitado en diferentes oportunidades una reunión con los funcionarios de la SCRD para analizar las inquietudes que tales requerimientos representaban, dicha reunión no nos fue concedida”

Como es de conocimiento de los peticionarios y de la ciudadanía en general, un Plan Especial de Manejo y Protección es un instrumento complejo para su elaboración debido a los amplios contenidos que abarca tanto la etapa de diagnóstico, como en la formulación que incluye distintos componentes asociados al Bien de Interés Cultural sobre el cual se realiza, desde el punto de vista técnico, administrativo, financiero, de gestión, entre otros. Así mismo, requiere de un tiempo para su revisión, análisis y concepto. De acuerdo con el procedimiento definido por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, este instrumento de gestión, en el momento de ser radicado ante esta entidad, además de la evaluación interna, requiere de la revisión y concepto previo del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y de la Secretaría Distrital de Planeación, como efectivamente se realizó, que sirvió de soporte para las

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

decisiones adoptadas por esta Secretaría, en el marco de sus competencias.

Adicionalmente y de acuerdo con la información que reposa en el expediente 201731011000100239E, que corresponde al inmueble denominado Mansión Planas, sede del Club Médico, , localizado en la Calle 85 7-74 y/o Avenida Calle 85 7-56 (dirección de declaratoria) Calle 85 7 A-20/52 (dirección actual), no se encuentra ninguna solicitud de reunión presentada ante esta Secretaría por parte del Club Médico ni tampoco por sus apoderados, una vez emitido el requerimiento a la documentación presentada, donde se indicara la necesidad de analizar las inquietudes que hubieran podido surgir por parte de los peticionarios.

Manifiesta el recurrente:

“A continuación se enumeran algunos de los documentos solicitados que no son requisito para el trámite del PEMP en el momento en que se encuentra su formulación, o que corresponden a documentos y/o estudios que tiene la misma administración distrital en sus diferentes dependencias (...)

(...) Para tratar de conseguir alguna de la información relacionada y de resolver las inquietudes generadas ante lo solicitado como requerimiento, nos vimos avocados a elevar derechos de petición ante las diferentes entidades a cargo o competentes del Distrito, para dar las respuestas a cada uno de los requerimientos (...)

Los requerimientos realizados por esta Secretaría, son producto del análisis de esta entidad y del adelantado por la Secretaría Distrital de Planeación y el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, frente a la necesidad de aclarar componentes de la etapa de diagnóstico o de la formulación que no fueron lo suficientemente claros en el DTS entregado. Estos faltantes debieron ser tenidos en cuenta en la etapa previa a la radicación, de tal manera que hubieran sido incorporados al PEMP y no que hubieran requerido de consultas posteriores a la radicación de este instrumento de gestión.

“(...) para lograr la adopción del PEMP como solución para el BIC, elevamos Derecho de Petición mediante el cual solicitamos la posibilidad de que el Ministerio de Cultura, en ejercicio de sus competencias acompañe el proceso (...) que fue respondido de manera afirmativa por el Ministerio (...)

Para la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte es muy oportuna esta gestión, que pueda brindar más y mejores herramientas a los peticionarios para la Formulación del Plan Especial de Manejo y Protección de la Mansión Planas, sede del Club Médico y el Ministerio, dentro de su autonomía podrá realizar el apoyo que considere conveniente.

Sin embargo, es de señalar que el Decreto 070 de 2015-Sistema Distrital de Patrimonio

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

Cultural le da la competencia a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte para la aprobación de Planes Especiales de Manejo y Protección en los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital y en el marco de estas competencias, ha definido el procedimiento distrital para su evaluación y aprobación.

Manifiesta el recurrente:

“(…) 17. Durante un programa radial transmitido por la emisora W Radio el 19 de septiembre de 2019, el Club Médico se enteró por relato de una vecina del BIC, que la SCRD venía realizando reuniones con los vecinos para tratar temas referentes a la formulación del PEMP Distrital de la Mansión Planas; a ninguna de las reuniones fueron convocados los representantes del Club o a la Unión Temporal, principales actores en el trámite del PEMP.”

Bajo los principios de participación y transparencia y en el marco del procedimiento administrativo aplicable a esta actuación administrativa, la Secretaría dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 del CPACA, comunicando a los terceros que pudieran verse afectados directamente y realizó la publicación del aviso informativo sobre el trámite de aprobación del Plan Especial de Manejo y Protección del Club Médico, tal y como quedó registrado en el radicado 20193100172203 del 16 de septiembre de 2019 y en el link <https://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/es/scrd-transparente/otras-publicaciones/aviso-informativo-tramite-pemp-club-medico>.

Resultado de dicha invitación a la ciudadanía en general, se realizó una reunión con vecinos del sector, a partir de la solicitud presentada por un grupo de ciudadanos ante la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, para exponer sus argumentos respecto a los planteamientos indicados en el Documento Técnico de Soporte. Esta reunión se realizó dentro de la autonomía que la Secretaría tiene, de escuchar a todas las partes interesadas y no requiere de la participación de los propietarios ni de la Unión Temporal que realizó el Plan Especial de Manejo y Protección.

De igual manera, es de señalar que los representantes del Club ni tampoco la Unión Temporal, invitaron a participar a esta Secretaría en ninguna de las reuniones convocadas dentro del proceso de diagnóstico y formulación con la participación de la comunidad, porque también se reconoce su autonomía en la gestión realizada.

Manifiesta el recurrente:

“(…) 21. Pese a que la SCRD dispone de las direcciones de notificación que fueron informadas por el Club y la Unión Temporal y que se encuentra en el expediente, a dichas direcciones no fue remitida ninguna notificación de la resolución 296 de

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

2020. Sin embargo, logramos conocer la existencia de la mencionada resolución, la cual le fue notificada personalmente al apoderado del Club el pasado 30 de julio de 2020. En el acto de notificación se solicitó copia de la totalidad del expediente, pues no obstante ser el Club quien inició el trámite, desconoce el contenido de las actas elaboradas como resultado de las reuniones adelantadas por la SCRD con los vecinos y/o las solicitudes radicadas por ellos”

Al respecto, me permito indicar, que mediante el radicado [20203100183633](#) del 28 de septiembre de 2020, la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio solicitó a la Dirección de Gestión Corporativa información sobre el trámite de notificación de la Resolución 296 de 2020 adelantado.

De acuerdo con el radicado 20207000191873 del 6 de octubre de 2020, la Dirección de Gestión Corporativa indicó que “(...) le informamos que indagada la persona que atendió la notificación manifestó que el señor GABRIEL ROMERO SOTOMAYOR apoderado de Carlos Alfredo Pardo González, solicitó copia del expediente **a quien se le informó que debía hacer la solicitud por correo electrónico a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio**”.(negrilla fuera de texto).

Si bien en la revisión del expediente de este inmueble no se encontró ninguna solicitud realizada a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio para acceder a dicha información, mediante el radicado 20203100090611 del 8 de octubre de 2020, se remitió copia de la totalidad del expediente al señor Carlos Alfredo Pardo González, representante legal del Club Médico, para su conocimiento.

Manifiesta el recurrente:

“(...) Es importante destacar que mi representada no ha recibido documento o comunicación alguna mediante la cual la SCRD se haya pronunciado de fondo sobre la respuesta a los requerimientos que fue radicada por el Club el 16 de diciembre de 2019 (...) y en su lugar, haya decidido aplicar un desistimiento tácito, la actuación subsiguiente dentro del trámite se encontraba a cargo de la SCRD, quien ha debido pronunciarse sobre la respuesta a los requerimientos y por ende, no es desde ningún punto de vista, aplicable el desistimiento tácito decretado”

Para el caso particular debe tenerse en cuenta que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte dio respuesta al radicado No. 20197100132092 del 21 de noviembre de 2019 mediante el cual el Presidente y/o Representante Legal del Club Médico de Bogotá solicitó una prórroga para atender las observaciones del documento Técnico de Soporte de la Mansión Planas, sede del Club Médico a través del radicado No. 20193100151061 del 25 de noviembre de 2019, donde se concedió la prórroga para la entrega del Documento Técnico de

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

Soporte ajustado a los requerimientos previamente indicados hasta el 16 de diciembre de 2019.

De acuerdo con la evaluación realizada a la documentación aportada por el recurrente, como respuesta al requerimiento realizado por esta Secretaría y del análisis realizado con la Secretaría Distrital de Planeación y el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, se evidenció que la documentación presentada según el radicado 20197100143792 del 16 de diciembre de 2019, no acogió las observaciones realizadas.

Luego de dicha radicación, se realizó una reunión interinstitucional para analizar la documentación presentada, registrada en el acta identificada con el radicado 20203100011893 del 30 de enero de 2020, donde se evidenció que dicha documentación no se ajustó a los requerimientos realizados y que carecía del rigor técnico y del cumplimiento de los requisitos definidos por la reglamentación vigente en materia de Planes Especiales de Manejo y Protección.

Esta situación fue ratificada en el concepto técnico emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, mediante el radicado 20207100012092 del 4 de febrero de 2020 y en el concepto técnico realizado por la Secretaría Distrital de Planeación identificado con el radicado 2023100015543 del 7 de febrero de 2020.

Adicionalmente, es de señalar que la Resolución 572 del 31 de octubre de 2018 *“Por la cual se adopta el procedimiento para la formulación de los Planes Especiales de Manejo y Protección de los bienes de interés cultural del ámbito distrital -PEMPD- y se dictan otras disposiciones”*, expedida por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte indica en el Artículo Quinto, entre otros aspectos:

*“(…) 5.6 La SCRD emitirá el interesado un documento de observaciones que compila todos los conceptos de las entidades que se pronunciaron sobre la propuesta presentada. El interesado contra con un término máximo de un (1) mes, prorrogable hasta por un término igual, para allegar la propuesta ajustada, conforme a las observaciones y requerimientos emitidos por las entidades consultadas. **Si vencido el plazo señalado sin que el peticionario complete la solicitud, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD- declarará el desistimiento del trámite, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud (…)**” (negrilla fuera de texto)*

Es así como siguiendo el procedimiento definido para este fin, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte expidió la Resolución 296 de 2020, dando aplicación a lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 en relación con las peticiones incompletas y desistimiento tácito, ya transcrita.

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

Manifiesta el recurrente:

“No puede la SCRD, dejar a un lado a los propietarios de los BIC, pretendiendo que se le asignen las funciones que le competen a las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Patrimonio relacionadas y determinadas por la reglamentación existente, por el hecho de que sea la primera vez que en el Distrito se presente y estudie un PEMP del ámbito distrital y que su propietario sea un particular, no puede dar lugar a que toda la actividad debe ser a cargo del propietario que formula el PEMP. Cuando se trata de un bien de propiedad del estado, las autoridades patrimoniales realizan las valoraciones y estudios que dieron lugar a la declaratoria y están a cargo de mantenerlos actualizados, razón por la cual sus áreas se agrupan por especialidades que cuentan con profesionales de las más altas calidades, formación y experiencia para cumplir su función de ente regulador y garante de la preservación del patrimonio cultural. Ello supone que la documentación presentada por el Club debe ser complementada por los profesionales de las entidades públicas que participan en la adopción del Plan (...)”

El artículo primero del Decreto 2358 de 2019, señala en relación con el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación:

“(…) Artículo 1°. Modificación del artículo 2.3.1.1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, el cual quedará así:

Artículo 2.3.1.1. Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación. El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, cuya sigla es SNPCN, está constituido por el conjunto de instancias públicas de los niveles nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los propietarios, usufructuarios y tenedores de los bienes del patrimonio cultural de la Nación y los que ejerzan mismos derechos sobre los bienes de interés cultural, portadores de las manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, y de las manifestaciones incorporadas a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial, así como otras prácticas de patrimonio cultural inmaterial reconocidas en instrumentos de identificación y sistemas de registro en los distintos ámbitos territoriales que el Ministerio de Cultura reglamente y sus portadores, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, e Información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, la salvaguardia, la recuperación, la conservación, la sostenibilidad y la divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

(…) Parágrafo. Respecto a los bienes de interés cultural de naturaleza inmueble y mueble los propietarios, poseedores, usufructuarios, tenedores y custodios, las personas naturales o jurídicas que posean bienes de interés cultural o ejerzan su tenencia, además de las

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

disposiciones generales referentes al patrimonio cultural deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Realizar el mantenimiento adecuado y periódico del bien con el fin de asegurar su conservación.
2. Asegurar que el bien cuente con un uso que no represente riesgo o limitación para su conservación ni vaya en detrimento de sus valores.
3. **Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y la sostenibilidad de los bienes.** (negrilla fuera de texto)
4. Solicitar la autorización de intervención ante la autoridad competente que haya efectuado la declaratoria”.

Adicionalmente, el Decreto 2358 de 2019, indica respecto de la competencia para la formulación de los Planes Especiales de Manejo y Protección, lo siguiente:

“Artículo 2.4.1.1.2. Competencias para la formulación de los PEMP. Para los bienes del Grupo Arquitectónico, las Colecciones Privadas y Públicas y los bienes muebles asociados a inmuebles, la formulación del PEMP corresponde al propietario. En dicha formulación podrá concurrir el tercero solicitante de la declaratoria.”

De acuerdo con la información contenida en el expediente de este inmueble, éste es de propiedad del Club Médico de Bogotá, quien como propietario y responsable realizó la solicitud de viabilidad de la elaboración del Plan Especial de Manejo y Protección Distrital ante la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, así como también fue quien presentó el Documento Técnico de Soporte de este instrumento de gestión, para su respectiva aprobación, ante la misma Secretaría.

En el recurso de reposición presentado, dentro de los antecedentes se indica:

*“1. El Club Médico de Bogotá en su condición de titular del inmueble denominado en el expediente del cual forma parte el presente recurso como “Mansión Planas” tomado de la denominación que reposa en los planos y archivos del Arquitecto Diseñador autor de la obra, ante la imposibilidad de atender con sus propios recursos las actividades de mantenimiento y protección del inmueble de su propiedad como consecuencia de las dificultades económicas por las que atraviesa, se dio a la tarea de explorar diferentes alternativas que le permitieran conseguir los recursos necesarios para realizar el adecuado mantenimiento del inmueble y su reforzamiento estructural; para ello, **en el año 2015 convocó a un concurso privado para seleccionar un socio estratégico que le permitiera acometer un proyecto de intervención del inmueble de conservación**, a fin de recuperarlo, restaurarlo, renovarlo, potencializarlo, ponerlo en valor y acondicionarlo estructuralmente a las normas sismorresistentes. El resultado de este proceso se cristalizó en el mes de febrero de 2016, mediante la designación como socio estratégico de la Unión Temporal Nuevo Club Médico*

Página 14 de 29
FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

de Bogotá”.

De acuerdo con lo anterior, el Club Médico de Bogotá reconoce las condiciones patrimoniales de este inmueble y la necesidad de su recuperación y puesta en valor. Dentro de la convocatoria realizada para seleccionar un socio estratégico, debió tenerse en cuenta la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital de este inmueble e incluir dentro del equipo de profesionales, al menos, un experto en patrimonio cultural que pudiera realizar el estudio de valoración del mismo, que a futuro daría las herramientas para su intervención, de acuerdo con la normativa urbana vigente, además de contribuir en generar los lineamientos y recomendaciones dentro del mismo Plan Especial de Manejo y Protección formulado.

Sin embargo, en la revisión de la documentación presentada, se evidenció que una de las principales falencias se da, precisamente, en los contenidos relacionados con el análisis de las condiciones patrimoniales del inmueble, que se convierte en determinante para la formulación del Plan Especial de Manejo y Protección objeto de análisis.

Tal y como se indicó anteriormente, el Decreto 2358 de 2019 establece en relación con la formulación de Planes Especiales de Manejo y Protección, que para los Bienes de Interés Cultural del grupo arquitectónico (como es el caso de la Mansión Planas), **es el propietario el encargado de su formulación**. Por lo anterior, no se considera viable el argumento del recurrente, quien señala que cuando no se cumple con uno de los requisitos para la evaluación de este instrumento de gestión, será la administración distrital la encargada de elaborar el estudio de valoración correspondiente.

Manifiesta el recurrente:

“(…) En efecto, cuando el Club Médico presentó su solicitud de viabilidad del PEMP para la mansión planas ante el Consejo Distrital de Patrimonio, lo hizo bajo el amparo de la ley nacional por expresa remisión del Decreto 1080 de 2015. Sin embargo, como consta en la misma acta del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural (...) éste se abstuvo de pronunciarse hasta tanto se expidiera una norma que reglamentara a nivel distrital el trámite que debía seguirse para la expedición de un PEMP, desconociendo que las normas nacionales que regulan la materia, como se estableció al inicio de las consideraciones jurídicas del presente recurso, son aplicables a las entidades territoriales encargadas del sector cultura”

El Decreto 1080 de 2015, establece las competencias institucionales públicas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.3.1.3. Competencias institucionales públicas:
(…) Distritos:

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

A los distritos a través de la respectiva alcaldía distrital, de conformidad con el artículo 8º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008, les corresponde cumplir respecto de los BIC del ámbito distrital que declare o pretenda declarar como tales, competencias análogas a las señaladas en el numeral 1.2 y sus subnumerales de este artículo”.

(...) XII De los Consejos Distritales de Patrimonio Cultural.

A los Consejos Distritales de Patrimonio Cultural les corresponde emitir los conceptos previos y cumplir las funciones análogas para el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural que se establecen en este Decreto o las normas que lo modifiquen o sustituyan, respecto de los bienes de competencia de los distritos”.

Así mismo define el principio de coordinación en materia de patrimonio cultural, indicando:

“ARTÍCULO 2.3.1.4: Principio de Coordinación en materia del patrimonio cultural.

(...) PARÁGRAFO 2. **Las entidades territoriales deberán establecer medidas para la protección, la salvaguardia y la sostenibilidad del patrimonio cultural de su respectivo territorio articulando los planes de desarrollo e instrumentos de ordenamiento territorial con el patrimonio cultural.** (negrilla fuera de texto).

Con relación a las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, indica:

“(…) ARTÍCULO 2.3.2.3. Funciones. Son funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, las siguientes:

5. Estudiar y emitir concepto previo al Ministerio de Cultura respecto de si el bien material del ámbito nacional declarado como Bien de Interés Cultural requiere o no, del Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP- y, conceptuar sobre el contenido del respectivo PEMP.

El concepto de que trata este numeral tendrá carácter obligatorio para el Ministerio de Cultura. (negrilla fuera de texto).

(...) ARTÍCULO 2.3.2.10. Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural. Los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural que se creen de conformidad con el Artículo 4º de la Ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 7º de la Ley 397 de 1997, **cumplirán dentro de las jurisdicciones y respecto de los bienes y manifestaciones que dicha ley les asigna, funciones análogas a las establecidas para el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y se sujetarán a lo aquí señalado en materia de no pago de honorarios”.**

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la recomendación dada por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en la sesión del 28 de febrero de 2018, para la elaboración de la reglamentación distrital para el trámite de los Planes Especiales de Manejo y Protección del ámbito Distrital, esta Secretaría acogió dicho concepto y en los meses siguientes, desarrolló el respectivo procedimiento que fue adoptado mediante la Resolución 572 de 2018, de tal manera que dicho instrumento de gestión se articule con los instrumentos de ordenamiento

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

territorial, buscando la protección, salvaguarda, sostenibilidad y puesta en valor del patrimonio cultural de la ciudad.

Manifiesta el recurrente:

“Desde el punto de vista del principio de igualdad, es claro que en el caso que se analiza, la autoridad distrital aplicó un racero muy diferente al trámite iniciado por el Club Médico de Bogotá con relación al aplicado en trámites anteriores (...) se tramitaron los PEMP para predios que contienen inmuebles únicos que no se encuentran dentro de algún sector de interés cultural y que pertenecían a particulares, como son los casos del inmueble denominado “Villa Adelaida” y el denominado “Casa Bermúdez”. Si la administración revisa los expedientes contentivos de dichos trámites podrá observar que los promotores de los mismos contaron con varias oportunidades para corregir y complementar la formulación del instrumento que permitió luego la adopción del correspondiente PEMP (...)”

El inmueble denominado “Casa Guillermo Bermúdez”, se encuentra declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito nacional mediante la Resolución 966 de 2001; por su parte la “Casa Villa Adelaida”, se encuentra declarada como Bien de Interés Cultural del ámbito nacional, mediante la Resolución 479 de 2004. En la revisión de los expedientes de bienes de interés cultural del ámbito distrital existentes en la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte se encontró que no existen antecedentes de dichos inmuebles, ya que por su condición de Bien de Interés Cultural del ámbito nacional, cualquier trámite para su intervención, así como la evaluación y aprobación de los Planes Especiales de Manejo y Protección elaborados, fue gestionado por el Ministerio de Cultura, como entidad competente, por lo que se desconoce el trámite llevado a cabo por dicha entidad.

Con relación a la Mansión Planas, sede del Club Médico, es de recordar que se trata de un Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, declarado mediante el Decreto 606 de 2001 e incorporado al Decreto 560 de 2018, al que se le asignó la categoría de intervención de Conservación Integral, definida por dicho acto administrativo, en el artículo 3º. Clasificación de los inmuebles según las categorías de intervención, así:

“3.1. Conservación Integral. Aplica a los inmuebles que cuentan con valores culturales excepcionales, representativos de determinadas épocas del desarrollo de la ciudad y que es necesario conservar como parte de la memoria cultural de los habitantes”.

Manifiesta el peticionario:

“En cuanto hace relación con el principio de “coordinación” (las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales, en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a particulares), es muy evidente su falta de aplicación para el caso concreto que se analiza.”

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

Al respecto, el Decreto 2358 de 2019, indica respecto del principio de coordinación en materia de patrimonio cultural, lo siguiente:

“Artículo 3°. Adición del artículo 2.3.1.4 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, el cual quedará así:

Artículo 2.3.1.4. Principio de Coordinación en materia del patrimonio cultural. En aplicación del Régimen Especial de Protección señalado en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en concordancia con el principio de coordinación, las iniciativas de políticas, reglamentaciones, programas y proyectos que desarrollen otros de los sectores públicos que involucren bienes de interés cultural con declaratoria del ámbito nacional o manifestaciones inscritas en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial LRPCI del ámbito nacional, deberán informarse al Ministerio de Cultura para ser concertados con el fin de garantizar los principios fundamentales establecidos en el artículo 1 de la Ley 397 de 1997 y evaluar y mitigar impactos al patrimonio cultural de la Nación.

Parágrafo 1°. El impacto de las políticas, las reglamentaciones, los programas o los proyectos de que trata el presente artículo será definido por el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales deberán establecer medidas para la protección, la salvaguardia y la sostenibilidad del patrimonio cultural de su respectivo territorio articulando los planes de desarrollo e instrumentos de ordenamiento territorial con el patrimonio cultural”.

En todo el proceso llevado a cabo para el análisis del Plan Especial de Manejo y Protección de la Mansión Planas, sede del Club Médico, se ha actuado dentro del principio de coordinación en el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural. Es así, como desde el momento en que se recibió la solicitud de viabilidad de este instrumento de gestión por parte del recurrente, se ha venido trabajando de manera articulada con el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, la Secretaría Distrital de Planeación y el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para determinar la pertinencia de este instrumento de gestión y los aportes para la conservación de este bien de interés cultural.

En el proceso de definición del procedimiento para la formulación, que dio como resultado la Resolución 572 de 2018, expedida por esta Secretaría, así como en el proceso de evaluación del DTS entregado, se realizaron mesas interinstitucionales de trabajo para discutir este instrumento, de tal manera que éste se ajuste a las condiciones normativas definidas para este fin y atienda las necesidades propias para la protección y puesta en valor de este Bien de Interés Cultural del ámbito distrital.

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

Manifiesta el peticionario:

“Por las características del instrumento PEMP, como instrumento de gestión, así como consecuencia del objetivo principal del mismo, olvida la Secretaría la importancia que reviste el principio de coordinación y la obligación de obrar articuladamente con el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, acompañando al peticionario propietario del BIC en la formulación del PEMP y no exigirle a éste cumplir con las funciones de la entidad pública obligándola a acudir a la información que el distrito tiene en sus bases de datos para acceder a la información requerida para llevar a cabo el estudio y valoración del BIC, eludiendo su responsabilidad como autoridad competente en la materia (...).”

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2358 de 2019, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte no hace parte directamente del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, sino que, a nivel territorial, en el Distrito Capital es la entidad encargada de coordinar el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, que cumple similares funciones al Sistema Nacional de Patrimonio Cultural en Bogotá.

Con relación a algunos de los requerimientos realizados por esta Secretaría al Documento Técnico de Soporte presentado, es de señalar que el Decreto 2358 de 2019, señala entre otros, los siguientes aspectos:

“Artículo 2.4.1.2.7. Procedimiento para la formulación y la aprobación de los PEMP. Los actores competentes para la formulación del PEMP para bienes inmuebles, deben desarrollar una secuencia de cuatro (4) etapas, alrededor de las cuales se articulan los desarrollos temáticos y los procesos del plan: 1. Etapa preliminar de información. 2. Análisis y diagnóstico. 3. Propuesta Integral o formulación. 4. Aprobación. Posteriormente a su formulación y aprobación se deberán ejecutar las acciones de implementación y seguimiento.

Artículo 2.4.1.2.8. Etapa preliminar de información para la elaboración del PEMP.

Comprende la información urbanística y socioeconómica completa del ámbito del PEMP y la Zona de Influencia, el análisis institucional y financiero, un análisis de la factibilidad técnica, institucional y financiera de los procesos participativos requeridos para la elaboración del PEMP, la identificación de los recursos y actividades necesarios para la elaboración del plan, la definición de los temas estratégicos y prioritarios de la proyección espacial de actividades en el territorio en función de la vocación del municipio o distrito acorde con las políticas sociales y económicas definidas en el orden territorial y la formulación de la estrategia de

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

articulación con otros planes sectoriales. Como resultado de esta etapa se deberá tener como producto:

1. Información Urbanística completa del ámbito de estudio, tanto a nivel de estructura urbana como de la edificación, individualizando para todos y cada uno de los inmuebles su valoración patrimonial, y el estado de conservación, de conformidad con los parámetros establecidos en este Decreto para la valoración de los BIC.
2. Conformar una base cartográfica digital con información catastral actualizada.
3. Identificación preliminar del patrimonio cultural mueble y manifestaciones de PCI asociado al inmueble.
4. Socialización para informar a la ciudadanía el inicio del PEMP, donde se presentarán el significado, los contenidos, los alcances y la metodología del PEMP.
5. Generar una estrategia de acercamiento a la comunidad asociada al sector inmediato al BIC, y a las instituciones públicas y privadas susceptibles de participar en el proceso de formulación del PEMP.
6. Documento síntesis de información, el cual contendrá como mínimo: cartografía urbanística completa, el estado general de la información existente, los vacíos y entidades responsables y las conclusiones que permitan una aproximación a los problemas y conflictos del BIC.

Artículo 2.4.1.2.9. Análisis y diagnóstico. Consisten en establecer el estado actual del BIC y su zona de estudio desde lo administrativo, financiero, físico, legal y social. Este aspecto incluye la valoración que la comunidad hace de este o de su relación con manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial. Para ello se realizará un diagnóstico técnico basado en la información recogida en la etapa preliminar de información que permita identificar de una manera clara y precisa los problemas, riesgos potenciales y oportunidades del bien mediante estudios e información existente, información que deberá ser apoyada con un trabajo de campo que posibilite actualizar y complementar dicha información.

De la misma manera, se llevará a cabo un diagnóstico participativo que será elaborado a partir de actividades que involucren a los distintos actores públicos, privados y comunitarios presentes en el respectivo territorio y a aquellos susceptibles de contribuir en la gestión e implementación del PEMP, mediante la socialización de la información obtenida en la fase preliminar.

El diagnóstico técnico será desarrollado y presentado en documento y cartografía referenciada a partir de los análisis específicos que requiera el BIC según su carácter; sin embargo, se deberán abordar como mínimo los siguientes temas:

1. Estudio histórico y valoración del BIC.
2. Diagnóstico físico espacial el cual incluirá los siguientes componentes:
 - 2.1. Contexto urbano y territorial: actualización catastral

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

- 2.2. Estructura urbana
- 2.3. Medio ambiente
- 2.4. Espacio público y equipamientos
- 2.5. Accesibilidad y movilidad
- 2.6. Parámetros urbanísticos. Uso del suelo en planta baja y resto de plantas, edificabilidad, porcentajes de ocupación, alturas de la edificación. Identificación de los usos del suelo en régimen de propiedad o en régimen de inquilinato
- 2.7. Vivienda, porcentajes de uso de vivienda por predio
- 2.8. Infraestructura vial y de servicios públicos.
- 2.9. Instrumentos de gestión del suelo.
- 2.10. Amenazas y vulnerabilidades

3. Para el caso de los BIC del Grupo Arquitectónico, el PEMP debe contener un registro fotográfico y planimetría de los siguientes aspectos:

- 3.1. Levantamiento y descripción arquitectónica.
- 3.2. Composición material.
- 3.3. Estado de conservación.
- 3.4. Localización y análisis de deterioros.
- 3.5. Análisis de usos del suelo, en planta baja y resto de plantas, y de los aprovechamientos urbanísticos
- 3.6. Estado de redes.
- 3.7. Concepto estructural preliminar.

4. Identificación y caracterización de las manifestaciones de patrimonio cultural inmaterial asociados al BIC:

- 4.1. Descripción de las manifestaciones, sus características, situación actual y su relación con el BIC.
- 4.2. Nombre de la(s) comunidad(es) en las cuales se lleve a cabo.
- 4.3. Periodicidad.
- 4.4. Correspondencia con los campos de alcance y criterios de valoración del Patrimonio cultural inmaterial de conformidad con este decreto.
- 4.5. Identificación de posibles situaciones que afecten al BIC o las manifestaciones asociadas a este.

5. Identificación y caracterización de los bienes muebles de interés cultural asociados al BIC.

- 5.1. Lista preliminar de patrimonio mueble
- 5.2. Identificación y caracterización
- 5.3. Reseña histórica y trayectoria
- 5.4. Uso y manejo
- 5.5. Estado de conservación
- 5.6. Valoración

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020**5.7. Diagnóstico**

6. *Diagnóstico socioeconómico. Comprende el análisis de problemáticas y aspectos relacionados con las actividades y dinámicas sociales y económicas del BIC y su entorno. Incluye, entre otros, el estudio de:*

6.1. *Actividades formales e informales en torno al BIC.*

6.2. *Comercio y servicios.*

6.3. *Actividades de turismo e industrias creativas.*

6.4. *Oficios del sector cultura.*

6.5. *Estructura de la población. Composición y análisis*

6.2. *Niveles de educación de la población*

6.3. *Datos económicos sobre las actividades y los niveles de renta de la población*

Respecto a estas actividades se procurará la aplicación de la clasificación uniforme de actividades económicas CIIU de acuerdo con la clasificación del DANE (...)

9. *Síntesis del diagnóstico. Debe permitir establecer, de manera clara y precisa los problemas estructurantes, sus causas y consecuencias, con el objeto de definir las directrices de actuación del PEMP a partir del análisis de las variables estudiadas, para determinar qué y cómo se debe proteger. El diagnóstico deberá estar sustentado en un análisis cualitativo y cuantitativo que permita la ponderación y la jerarquización de los problemas estructurantes tanto del BIC como de la zona de estudio. El análisis de esta información establecerá como producto:*

9.1. *La determinación de zonas homogéneas (que conducirán a la definición de los sectores urbanos normativos).*

9.2. *Niveles de intervención de los inmuebles y espacios públicos.*

9.3. *La identificación de conflictos urbanos, arquitectónicos, legales, institucionales y económicos.*

9.4. *La identificación de las principales debilidades, amenazas, fortalezas y oportunidades para la preservación del BIC y su patrimonio cultural asociado.*

9.5. *Base cartográfica digital con información catastral actualizada.*

9.6. *Matriz de indicadores que permitan establecer las líneas estratégicas base del PEMP."*

Dentro de los aspectos anteriormente indicados, se evidencia la complejidad del instrumento de gestión y la necesidad de dar respuesta de manera precisa a éstos, de tal manera que se conviertan en herramientas para la formulación del mismo. Sin embargo, teniendo en cuenta que muchos de los componentes aquí mencionados no fueron especificados o no tuvieron el alcance requerido, esta Secretaría realizó el respectivo requerimiento de información para su complementación, que al final, no fue atendido por el peticionario en el documento de respuesta presentado.

Por otra parte, y con base en los argumentos señalados por el peticionario, esta Secretaría remitió copia del Recurso de Reposición a la Secretaría Distrital de Planeación quien indicó en

Página 22 de 29
FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

el radicado 20207100094772 del 24 de septiembre de 2020, entre otros, los siguientes aspectos:

“Dentro de las observaciones se realizaron recomendaciones y/o sugerencias en el marco del Decreto Distrital 190 de 2004 y sus decretos reglamentarios, incluidos el Decreto 059 de 2007 (...), Decreto Distrital 080 de 2019, por considerarse normas supletorias del Decreto Distrital 560 de 2018.

Así mismo, recomendamos incluir sustentos normativos que justificaran la altura, índices y aislamientos planteados. Lo anterior, no corresponde de ninguna manera a “documentos y/o estudios que tiene la misma administración distrital en sus dependencias”, como se asegura (...), sino al contrario, nos referimos a presentar un sustento normativo que justifique la propuesta volumétrica de la cual se emitió concepto.

Por su parte, frente a la supuesta extralimitación de la administración Distrital con la emisión de “requerimientos que no eran viables en la etapa del proceso en que se encontraba el trámite del PEMP” y que no debía “exigirse cumplir con las funciones de la entidad pública, obligándolo a acudir a la información de que el Distrito (sic) tiene (...)”. Señalamos que la Dirección de Norma Urbana en el desarrollo de sus funciones y competencias se pronunció frente a los aspectos técnicos (volumetría) de la propuesta y las observaciones realizadas que pudiesen conllevar a acudir a información adicional, corresponden a insumos que justifiquen y/o sustenten la propuesta del Plan Especial de Manejo y Protección del Club Médico de Bogotá, en su etapa de Diagnóstico y Formulación.

(...) recalcando que lo conceptuado hace parte de observaciones realizadas a la propuesta del Plan Especial de Manejo y Protección del Club Médico de Bogotá y que las mismas se fundamentan en el marco normativo actual y que dicho pronunciamiento hace parte del concepto dentro del trámite (sic) debe ser expedido por la SDP conforme a los (sic) establecido en la Resolución 572 de octubre 31 de octubre (sic) de 2018.

(...) En los aspectos de movilidad en la propuesta del PEMP se hace mención a la Sede del Club Médico, salas para eventos y desarrollo de otros múltiples usos a desarrollar, los cuales que superarían 20.000 metros cuadrados de construcción, entre los otros que hace referencia a la inserción de residencias para la tercera edad, comercio, servicios empresariales, hoteleros, alimentarios, consultorios, gimnasio, centro de estética y servicio de parqueaderos (...)

Al respecto, la precisión del alcance en aspectos de áreas por uso, índices, aislamientos, cupos de estacionamiento (públicos y privados por modo), accesos y salidas (peatonales, vehiculares, movilidad reducida, emergencia, carga etc.), así como la intervención de la malla vial y demás áreas de uso público, determinan la pertinencia de contar con estudios técnicos y su aprobación por parte de las entidades pertinentes, que permitan establecer las

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

acciones idóneas para mitigar los impactos negativos del Plan (...) Lo anterior teniendo en cuenta que una vez adoptado el Plan, no es posible definir de manera idónea, las acciones de mitigación de los de los impactos negativos en los aspectos de movilidad (...)

(...) Los parámetros bajo los cuales se regulan las redes de servicios públicos y las afectaciones que se tienen en el Proyecto Plan Especial de Manejo y Protección Mansión Planas - Club Médico, se encuentran sujetos a las disposiciones establecidas en los artículos 201 al 229 del Decreto Distrital 190 de 2004, los Planes Maestros de Servicios Públicos, las Normas Técnicas y la viabilidad por parte de las empresas prestadoras de los servicios públicos, acorde con lo solicitado en el artículo 21 Numeral i del Decreto 763 de 2009 (...)

(...) Al respecto se procedió a revisar el concepto emitido por esta Dirección mediante radicado No. 3-2019-22039 del 23 de septiembre de 2019 y que fue posteriormente compilado mediante radicado No 2-2019-65493 del 27 de septiembre de 2019, encontrando que el mismo no señala el requerimiento de aportar estudios adicionales; las observaciones emitidas por esta buscaban motivar los ajustes necesarios sobre los documentos aportados por el promotor como sustento de la formulación, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos atribuibles a los PEMP desde la norma nacional. Las observaciones realizadas por esta dirección apuntan al cumplimiento, en materia de espacio público, del siguiente objetivo señalado para los PEMP en el artículo 2.4.1.1.1 del Decreto Nacional 1080 de 2015 (...)

(...) Por tanto, en el citado contexto, la formulación del instrumento de Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) debe definir las pautas y determinantes para el manejo del inmueble sin perder de vista el alcance del instrumento que de acuerdo con lo definido en el artículo 2.4.1.1.1 del Decreto Nacional 1080 de 2015, debe establecer las acciones necesarias para garantizar la protección, conservación y sostenibilidad de los Bienes de Interés Cultural. En dicho contexto, NO se solicitó por parte de esta área un “estudio de impacto en espacio público”. En consonancia con la norma nacional, se solicitó que se hiciera evidente en los documentos que soportan la formulación cada una de las estrategias de articulación con el contexto físico urbano que confluyeran en una propuesta de manejo del espacio público para el PEMP y su área de influencia (...)

(...)en ningún momento, se solicitó que se resolviera el tema de titularidad sobre estos predios, las observaciones buscaban arrojar claridad frente a la situación actual del predio, no pretendían que se acopiaran una serie de conceptos interinstitucionales, su propósito final buscaba que se incorporaran estos análisis en el diagnóstico y se establecieran en la formulación las condiciones de manejo, dimensiones y alinderamiento, no solo de la zona verde (dado que la propuesta la incorpora en el ámbito del proyecto) sino también del espacio público circundante al predio, que carece de estos elementos de precisión cartográfica, a fin de que el instrumento precise las acciones, procedimientos y trámites encaminados a incorporar urbanísticamente estos espacios como parte integral de la propuesta para garantizar su uso y gozo y disfrute por parte de la ciudad (...)

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

(...) Se observa que el formulador desconoce la enorme potencialidad que el PEMP tiene, como instrumento de regulación del uso del suelo que permite la definición de sectores normativos específicamente en las áreas de influencia que no se encuentra señalada bajo tratamiento de conservación.

Esta posibilidad permite estructurar, dependiendo de la norma aplicable, estrategias de gestión de suelo para generar acciones en beneficio de la cualificación del espacio público circundante al BIC, el instrumento cuenta con las herramientas normativas para hacer realidad cualquier iniciativa en materia de reconfiguración del espacio público a fin de cualificar las características patrimoniales del BIC.”

Frente a las peticiones presentadas por el recurrente:

PRIMERA: (...) solicito a su despacho, revocar en todas y cada una de sus partes la resolución 296 del 3 de julio de 2020 (...)”

SEGUNDA: Como consecuencia de la derogatoria, se ordene a quien corresponda desarchivar el expediente correspondiente.

“TERCERA: Se proceda por la Secretaría a solicitar mediante las consultas interadministrativas que sean necesarias, los documentos y certificaciones que le fueron solicitados al Club Médico de Bogotá (...) en la medida en que de acuerdo con los principios que gobiernan los trámites administrativos y en especial el de coordinación y eficiencia, es responsabilidad de la administración la consecución de tales documentos sin que sea justificable trasladar al peticionario de dicha carga.”

Como se indicó anteriormente, el requerimiento realizado por esta Secretaría al DTS presentado y enviado al peticionario para su respuesta, así como también en las respuestas a los requerimientos entregadas por el Club Médico, fueron tenidas en cuenta de manera integral en la evaluación de este instrumento de gestión.

De igual manera, es de señalar que el Recurso de Reposición presentado por el recurrente, fue enviado al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para su evaluación y concepto, quien mediante el radicado 20207100091102 del 18 de septiembre de 2020, señaló:

“(...) El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (...) emitió conceptos desde la Subdirección de Gestión Territorial del Patrimonio, con las observaciones respectivas a la propuesta del PEMP. Lo señalado en dichos conceptos se mantiene vigente.

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

El IDPC realizó el análisis y emitió los conceptos sobre el PEMPD de la Casa Planas conforme al procedimiento aplicable, siendo la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, quien dirige el trámite para lo cual traslada, entre otras, a esta entidad, la documentación para ser analizada.”

CUARTA: Se reanuden las mesas de trabajo que sean pertinentes a fin de construir entre la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y el Club Médico de Bogotá, en su condición de integrantes del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, las normas especiales que permitan la preservación y sostenibilidad de la Mansión Planas como Bien de Interés Cultural.

Como se mencionó anteriormente, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte no hace parte directa del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, sino que tiene a cargo la coordinación del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, que cumple funciones similares a las definidas por la reglamentación nacional para el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural.

Por otra parte, y como es ya bien conocido por el recurrente, desde la primera solicitud de reunión presentada por el Club Médico, una vez la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte expidió la Resolución 296 de 2020, esta entidad ha estado dispuesta a acompañar la gestión de este instrumento de gestión y ha participado en dos reuniones, la primera convocada desde la Dirección Jurídica Distrital, realizada el 23 de julio de 2020, tal y como quedó registrado en el acta identificada con el radicado 20203100115703 de la misma fecha y la segunda, convocada por esta misma Secretaría, realizada el 29 de julio de 2020, tal y como quedó registrado en el acta de reunión identificada con el radicado 20203100127203 del 31 de julio de 2020.

De igual manera, en caso de ser solicitado por el recurrente, podrán convocarse nuevas reuniones, que permitan el desarrollo de este instrumento de gestión para la protección de los valores patrimoniales de este inmueble, de acuerdo con la normativa vigente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Art. 1 de la Ley 1755 de 2015, en cuanto a que, una vez declarado el desistimiento tácito, **el interesado podrá presentar con el lleno de los requisitos legales una nueva solicitud.**

Frente a las consideraciones anteriores, el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de sus competencias y de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 296 del 3 de julio de 2020 “Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una petición y se archivan los documentos administrativos relacionados con la solicitud de aprobación del Plan Especial de Manejo y Protección Distrital

Página 26 de 29
FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

-PEMPD- del inmueble denominado Mansión Planas, sede del Club Médico, localizado en la Calle 85 7-74 y/o Avenida Calle 85 7-56 (dirección de declaratoria) Calle 85 7 A-20/52 (dirección actual), declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital en la categoría de Intervención de Conservación Integral, mediante el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018, en el barrio La Cabrera, UPZ 88-El Refugio, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C”, proferida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, manteniendo integralmente su contenido, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el contenido del presente acto administrativo a los señores Mauricio Enrique Suarez Contreras, identificado con CC. 79.143.574, al correo electrónico mesuarez@yahoo.com, Luz Mónica Aldana, identificada con CC. 29.694.891, al correo electrónico maldanaro@yahoo.com en calidad de apoderados del Club Médico de Bogotá y a la Calle 125 19-89 Oficina 502; Carlos Alfredo Pardo González, identificado con CC. 79.523.409, en calidad de Presidente-Representante Legal del Club Médico de Bogotá al correo electrónico gerencia@clubmedicodebogota.com y a la Avenida Calle 85 7 A-20; Luz Patricia Romero, Representante Legal del Edificio Residencial Vilanova, a la Calle 86 7- 47; Amparo Ángel de Biermann, Presidenta del Consejo de Administración del Edificio Élite, a la Carrera 8 85-24 apto 501 y fundapam3@gmail.com; Leonor Sarmiento al Edificio Élite, ubicado en la Carrera 8 85-24 apto 102, Felipe Cortés al Edificio Élite, ubicado en la Carrera 8 85-24, apto 101, María Cristina Bautista, al Edificio Élite, ubicado en la Carrera 8 85-24, apto 202, Daniel Flórez, a danielflorez@cable.net.co y al Edificio Élite, ubicado en la Carrera 8 85-24, apto 401, Pablo Cediél, al Edificio Élite, ubicado en la Carrera 8 85-24, apto 301, Gustavo Rodríguez, al Edificio Élite, ubicado en la Carrera 8 85-24, apto 201, Joe Setton, al Edificio Élite, ubicado en la Carrera 8 85-24, apto 502, Juana Pachón, al Edificio Élite, ubicado en la Carrera 8 85-24, apto 402, Carmen Neira, al Edificio Élite, ubicado en la Carrera 8 85-24, apto 302; María Dubia Ramírez Camacho, Representante Legal y Administradora del Edificio Ocho 85 P.H., a la Carrera 7 A 84-66; Alejandra Barragán, a la Carrera 8 85-24 apto 501 y al correo electrónico fundapam3@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, informar del contenido del presente acto administrativo a Patrick Morales Thomas, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, al correo electrónico correspondencia@idpc.gov.co, a

Página 27 de 29
FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

la arquitecta Mariana Patiño, Directora de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación al correo electrónico mpatino@sdp.gov.co y a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo al expediente 201731011000100239E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202070007700100001E de la Dirección de Gestión Corporativa.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **14 días del mes de octubre de 2020**

NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ
Secretario de Despacho
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Liliana Ruiz Gutiérrez
Margarita Villalba Leiton
Revisó: Diego Fernando Rodríguez Vásquez
Nathalia Bonilla Maldonado
Aprobó: Liliana González Jinete
Juan Manuel Vargas Ayala

Documento 20203100196493 firmado electrónicamente por:

Diego Fernando Rodriguez Vasquez, Jurídico , Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 14-10-2020 11:29:14

Juan Manuel Vargas Ayala, Jefe de Oficina Asesora de Juridica, Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 14-10-2020 12:07:38

RESOLUCIÓN No. 617 del 14 de octubre de 2020

Liliana Mercedes González Jinete, Directora, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 14-10-2020 06:50:50

Sandra Liliana Ruiz Gutierrez, PROF ESPECIALIZADO, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 13-10-2020 18:40:53

Maria Margarita Villalba Leiton, contratista, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 13-10-2020 18:44:46

Nathalia María Bonilla Maldonado, Subdirectora de Arte, Cultura y Patrimonio, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 13-10-2020 18:51:46

Nicolás Francisco Montero Domínguez, Secretario de Despacho, Despacho Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, Fecha firma: 14-10-2020 13:41:07



a60900acaab4fbe21e58ed5a53619339680ec770c9f6311ab88612afa26adc1a